



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO

TRABAJO TERMINAL

**“FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PARA REVISAR UNA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SUS
ALCANCES”**

AUTOR:

Licenciada en Derecho Eida Fernanda Avila García

DIRECTOR:

DR. EN D. J. DOLORES ALANIS TAVIRA
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0773-4934>)

CODIRECTOR:

MTRO. EN D. CAMERINO JUARÉZ TOLEDO
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6341-5375>)

TUTOR:

DR. EN D. SERGIO RUÍZ PEÑA
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6409-5326>)

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16:
“Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta “_____”, del
proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo
Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Toluca, México a 6 de diciembre de 2024

INDICE

INDICE	2
INTRODUCCIÓN.....	3
I CREACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	4
II.1 ORÍGENES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	4
II.2 EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	5
II EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN VISTOS DESDE DIFERENTES AUTORES.	8
II.1 EL ESTADO Y EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.....	8
II.2 LA CONSTITUCIÓN Y LAS CLAUSULAS PETREAS O DE INTANGIBILIDAD.	10
II.3 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ¿ES UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?	13
III ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 14	
III.1 PROCEDIMIENTO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN	14
III.2 COMPETENCIAS Y FACULTADES DEL PJF EN LA CONSTITUCIÓN	14
III.3 COMPETENCIAS Y FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA LEY DE AMPARO.....	22
• Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;	22
III.4 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	23
IV LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA REVISAR UNA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SUS ALCANCES	24
IV. 1 FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE REVISAR REFORMAS CONSTITUCIONALES.	24
CONCLUSIONES.....	27
BIBLIOGRAFIA.....	28

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende analizar y discernir si la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es el poder que se encarga vigilar el control la constitución, y si la Corte esta facultada para conocer o revisar los procedimientos a las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Principalmente se busca conocer la competencia que tiene o no la SCJN para conocer o revisar las reformas constitucionales, partiendo desde el estudio del contexto histórico, teórico y jurídico del máximo Tribunal Constitucional en México; así mismo identificar los alcances de la SCJN, con relación a sus facultades y como resultado de ello saber si la SCJN como máximo Tribunal Constitucional en el Estado Mexicano puede revisar o no reformas constitucionales a fin de preservar el orden institucional establecido en la Carta Magna.

I CREACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA SCJN

II.1 ORÍGENES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Independencia de México, es sin lugar a dudas el hecho histórico más importante de este país, ya que el resultado de esta fue la fundación del Estado Mexicano.

José María Morelos y Pavón o también llamado el Siervo de la Nación, fue clave en la lucha por la Independencia de México, sin embargo, sus aportaciones para la consumación de esta, representan una pieza clave para el nacimiento del Estado de derecho en mexicano. Es a través “Sentimientos de la Nación” del documento de su autoría, donde plasma la idea “...romper totalmente, y “para siempre jamás”, con el sistema colonial, en lo político, jurídico, social y cultural.” (SCJN, 2004). Este pensamiento político de Morelos lleva a la cumbre ideas de grandes insurgentes como Miguel Hidalgo e Ignacio Rayón, plasmándolos en el Decreto Constitucional para la América Mexicana mejor conocida como la Constitución de Apatzingán, se considera la primera Carta Magna de México promulgada el 22 de octubre de 1814 por el Congreso de Anáhuac en Apatzingán Michoacán; mismo que representa un precedente para las Constituciones posteriores la de 1824, 1857 y 1917. (SCJN, 2004)

Esta Constitución proponía la creación de una estructura estatal fundamentada en la libertad e independencia de la América Septentrional, los derechos del hombre, la división de poderes y el beneficio de todos como fin de gobierno. (Torruco, 2015)

Dando como resultado una nueva forma concepción de gobierno, basada en principios fundamentales como, división de poderes, mismo que es materia de estudio del presente trabajo, dada su importancia respecto a la esfera de competencia de los poderes del Estado.

Dicha división de poderes consistió en distribuir el poder del público en tres, el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Posteriormente culminada la lucha de independencia en 1821, se da paso al imperialismo en México encabezado por Agustín de Iturbide mismo que finaliza en 1823, dando paso:

...a la organización de un gobierno republicano a través de un Segundo Congreso Constituyente que se reunió en noviembre de 1823. Para sus trabajos sirvió de recinto parlamentario el antiguo templo de San Pedro y San Pablo. Después de su instalación formal, se abocó de inmediato a elaborar y aprobar el Acta Constitutiva de la Federación publicada el 31 de enero de 1824. En ella se establecieron las bases para organizar un gobierno republicano federal, y con base en ello se redactó y publicó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en octubre de 1824. (UNAM, 2017)

La referida Constitución en el Título V reglamenta al Poder Judicial de la Federación y es en el artículo 123 que señala:

“El Poder Judicial de la federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de Circuito, y en los juzgados de distrito.” (UNAM, 2017)

Fijando la organización orgánica del Poder Judicial Federal y nombrando por primera vez a la Suprema Corte de Justicia en una Carta Magna.

II.2 EVOLUCIÓN DE LA SCJN

La Suprema Corte de Justicia se instituyó como tal, hasta la Constitución de 1824, sin embargo, sus antecedentes se remontan al Supremo Tribunal de Justicia de América Mexicana que nace a partir de la promulgación del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de fecha 22 de octubre de 1814 (SCJN, 2015), mismo que se instaló en Ario de Rosales, Michoacán al 7 de marzo de 1815.(SCJN,2015)

Como se señala con antelación, es en la Constitución de 1824 en el Título V sección II artículo 124 se regula como se constituye la Suprema Corte de Justicia. Mientras que en el artículo 137 se describen las facultades, que a continuación se transcriben:

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado, y uno o más vecinos de otro,

o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó;

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes;

III. Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos;

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro;

Conocer:

Primero. - De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los Artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40;

Segundo. - De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44;

Tercero. - De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40;

Cuarto. - De las de los secretarios del despacho según los artículos 38 y 40;

Quinto. - De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la república;

Sexto. - De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

(Constitución, 1824)

De estos supuestos propiamente no se puede advertir la existencia de una facultad propia para analizar las normas constitucionales, y esto en parte se puede aducir ya que esta constitución se construyó en un periodo caótico post independencia de México, en

el que se requería la instalación de una forma de gobierno propia para comenzar a funcionar nuevo proyecto del Estado Mexicano.

En segundo término, en la Constitución de 1857 se modifica el articulado y es la Sección III en los artículos del 90 al 95, asimismo se modifican las facultades de la corte y quedan descritas en los artículos 98,99 y100:

Artículo 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Artículo 99.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 100.- En los demás casos comprendidos en el Artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

(Constitución Política de México, 2024)

En esta constitución se puede apreciar un antecedente de las controversias constitucionales entre los diversos órdenes de gobierno, lo cual permite establecer que el constituyente empieza a concebir a la Suprema Corte, como un tribunal Constitucional que puede resolver sobre cuestiones de constitucionalidad.

Por su parte, el 5 de febrero de 1917 se promulga la COPEUM que reforma a su antecesora la promulgada el 5 de febrero de 1857, misma que a la fecha sigue vigente; en esta se plantean los derechos sociales, no obstante, estos no llegaron a consumarse pues serían los reclamos que recogería propiamente su predecesora, a pesar de esto se logro asentar la forma de Estado y disposiciones correspondientes a la soberanía nacional, así como se recogió la iniciativa del juicio de amparo, entre otras (UNAM, UNAM, 2024).

Es preciso enunciar que en la Constitución vigente hasta antes del 15 de septiembre de 2024, en su Título V, Capítulo III artículos del 94 al 107 que se regulan la nueva organización del Poder Judicial, añadiendo al Consejo de la Judicatura Federal que se encargada de la organización orgánica del Poder en cuestión, enuncia las facultades conferidas a los órganos que lo componen, como lo son los, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y Juzgados de Distrito más adelante se transcribirán los artículos constitucionales antes referidos, con el fin de lograr analizarlos, toda vez que son materia de estos artículos en específico son materia de estudio del presente documento.

II EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y SCJN VISTOS DESDE DIFERENTES AUTORES.

II.1 EL ESTADO Y EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES

“La palabra estado, etimológicamente, nace de la voz latina, status, la cual toma el sentido político de “unidad política moderna”. (UDLAP, 2024)

Así mismo Francisco Porrúa Pérez lo define como:

“(…) ente cultural tiene por objeto la obtención de un fin. Ya sabemos que todo producto de la cultura se caracteriza por llevar dentro de sí una finalidad, aquello para lo cual es creado por el hombre. Siendo el Estado una institución humana, tiene naturalmente un fin. No puede dejar de tenerlo. Los hombres que componen el Estado, los gobernantes y los gobernados, al agruparse formando la sociedad estatal, persiguen un fin. El Estado encierra en su actividad una intención que es la determinante y el motor de toda su estructura...El fin será el que determine las atribuciones, la competencia material de los diferentes órganos del Estado, y en función de esa competencia se crearán órganos. En este fin está la razón última del Estado y su diferencia específica con otras sociedades (Francisco, 1999) ”

Por tanto, un estado surgirá y se adaptara conforme a las necesidades culturales que tiene cada sociedad conforme al tiempo en el que se ubique, de ahí que se puede decir

que los Estados tradicionales tienen una visión antagónica a la de los Estados Modernos de Derecho.

En este orden de ideas, con la evolución de las necesidades del ser humano también cambiaron las formas del propio Estado el cual se edificó bajo distintos principios, pero específicamente el sobre el cual atañe al presente trabajo es al principio de división de poderes que básicamente consiste en dividir el poder público en varios entes para que este pueda estar equilibrado y por ende funcionar.

En referencia de lo anterior se puede hacer alusión al Charles Secondant o mejor conocido como el Barón de Montesquieu escribió en su libro en el espíritu de las leyes (2018), respecto de la separación de poderes ya que él consideraba que lo único que podía frenar al poder era el propio poder, por ende, no debían sumarse todas las funciones en un solo individuo. De este modo siguiendo las ideas racionalistas él planteo establecer tres poderes o funciones por medio de las cuales se pudiera limitar la actuación de los monarcas, pues tal como se había visto con la experiencia de las monarquías francesa, española e inglesa, sino se establecían controles a los gobernantes estos podrían abusar, por eso el establecimiento claro de límites resultaba vital para que las personas pudieran tener certeza.

Por su parte, en materia Luigi Ferrajoli se refiere a la división de poderes como:

“La “división de poderes” como norma de competencia formal -como esquema organizacional macro- se constituye, y al mismo tiempo se presenta, como instrumento de tutela de los derechos fundamentales.” (Ferrajoli, 2010)

Se incluye la referencia anterior, ya que en términos de este trabajo, este principio es base de la hipótesis, ya que este se percibe como una cláusula de intangibilidad que regula el poder y como lo dice Luigi Ferrajoli garantiza los derechos fundamentales.

II.2 LA CONSTITUCIÓN Y LAS CLAUSULAS PETREAS O DE INTANGIBILIDAD.

El término constitución puede tener una multiplicidad de significados, de acuerdo con algunos autores se recogen algunas definiciones para entender su sentido con más precisión:

Para Ferdinand Lasalle (2018) la constitución podría ser concebida como la unión de los factores reales de poder, esto hace referencia a que sólo aquellos grupos o esferas de poder que tienen impacto, serán tomados en consideración dentro del juego político, es decir, dentro de la norma fundamental, por tal motivo, se puede ver que no todo tendrá un lugar, sin embargo se debe recordar que esto es contextual, ya que durante un tiempo las normas fundamentales propiamente no otorgaban todos los derechos que hoy gozan las personas.

De acuerdo con Kelsen en su libro la garantía jurisdiccional, la Constitución:

“(…) es la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas y la forma como estos órganos habrían de proceder; es decir, la Constitución es, en suma, el asiento fundamental del orden estatal. (Universidad Nacional Autónoma de México, 2016)”

Esto refiere que la constitución es la base orgánica que establecerá los límites a los individuos, pero también organizara el poder político para lo cual creara instituciones que dirijan y orden al Estado.

En concordancia con lo anterior, en relación a la definición de COPEUM del Sistema de Información legislativa (s/f) se hace mención que la constitución mexicana contendrá órganos de gobierno facultades y limitaciones de los mismos, pero a su vez contiene los derechos de las personas y sus garantías. Lo cual empata en perfecta sinergia con lo anteriormente revisado dando a entender cuáles son los límites y alcances de la constitución.

En este sentido se puede dilucidar que en todas las constituciones se encontrara la que una base una base dogmática (derechos) y una base orgánica (organización del poder político), las cuales son establecidos por medio de un poder constituyente que determinara lo que necesita cada Estado.

El poder constituyente o poder originario es un poder que surge con el ánimo de organizar a cualquier estado, por tanto de acuerdo con Sáchica (2002, p. 66 y 67) dicho poder cuenta con algunas de las siguientes características: en primer terminó este no deriva de ningún otro poder, sino que es un poder autogenerado, lo cual implica que este surge de manera automática al crear cualquier Estado; de igual manera, es el resultado de un proceso socio-histórico el cual puede surgir de un movimiento armado revolucionario o bien por la desintegración de algún estado, por ende este poder tomará en cuenta sus condiciones particulares para constituirse; finalmente este poder al ser anterior a la norma, no tiene límites y a su vez no es posible distinguir su validez jurídica o su legalidad dado que este será el generador de los controles propios del Estado no tiene límites.

Asimismo, existe el poder constituido o poder reformador es creado por el mismo constituyente, el cual tendrá los límites que fijo el poder originario en su constitución, por tanto, su obligación es la de mantener la constitución, sin poder cambiarla más allá de los parámetros fijados por el constituyente (ibidem, p. 68).

En este orden de ideas es plausible pensar que, aunque el poder reformador quisiera modificarla esta tendrá algunos límites tales como las cláusulas de intangibilidad o cláusulas, mismas que fijan limites que tiene el reformador por ser este un poder que sólo se encarga de vigilar su cumplimiento de la norma.

En este sentido, Colombo (2010, p. 74) hace alusión a las cláusulas pétreas como aquellas que no admiten una modificación, por tanto, se puede decir que estas son irreformables. En este sentido se podrían pensar en diversas cuestiones que son

irreformables, sin embargo, de acuerdo con Colombo algunas pueden ser; el procedimiento de revisión, y las declaraciones genéricas.

Se puede decir que sólo si se sigue proceso de reforma que el estableció el constituyente sería algo válido modificar como se reforman las normas, no obstante, se debe precisar como refiere Colombo (ibidem, p. 75 y 76) que aquello que no puede ser sujeto de modificación serían las partes de la constitución (dogmática). Esto se reflexiona a la luz del artículo primero constitucional, ya que, en este se establecen los derechos humanos y al mismo tiempo los principios que rigen a estos, encontrándose dentro de los mismos el principio de progresividad, el cual dice que los derechos deben ir siempre mejorándose y no ir en retroceso, ya que este no permite que no se puedan retrotraer los derechos salvo por un Estado de emergencia en el que se justifique dicha determinación.

Ahora, respecto de la segunda cuestión se tienen las declaraciones genéricas (ibidem, p. 77) las cuales *“son declaraciones que expresan deseos de perpetuidad, sin prohibir expresamente la reforma”*, dichas declaraciones manifiestan la intención del legislador que si bien no se expresa literalmente la prohibición de modificar la norma, el ánimo con el que se crean dichas reformas es con el de mantener las normas, tal puede ser el ejemplo de la prohibición de la pena de muerte o la esclavitud, las cuales no son compatibles con nuestro sistema de derecho además de ser normas relacionadas con el ius cogens o normas que no se pueden modificar de acuerdo con el derecho internacional.

Por todo lo anteriormente expuesto es necesario discernir que la constitución contara con elementos comunes que se fueron creando con el paso del tiempo en cada Estado, sin embargo, existen elementos comunes en las constituciones modernas tales como la separación de poderes, la organización del Estado, pero sobre todo los derechos humanos, los cuales no pueden ser privados por un designio del poder reformador ya que en el ánimo de proteger a las personas existen estas cláusulas de intangibilidad que permiten hacer perpetuos ciertos deseos de los constituyentes de preservar los derechos.

II.3LA SCJN ¿ES UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL?

Para efectos de este trabajo es necesario analizar las características que posee un tribunal constitucional, las cuales de acuerdo con el Doctor Jorge Carpizo (2011, p. 68) “Debe conocer sobre los conflictos de interpretación de la ley, además de gozar de una superioridad jerárquica y debe ser independiente. Estas características son las que de origen debe contar un tribunal constitucional.

Se puede entender que este tribunal es creado con el fin de poder interpretar la norma fundamental de cada estado, por tal motivo un tribunal de esta índole puede conocer cuestiones propiamente de constitucionalidad; en lo referente al segundo aspecto, un tribunal de esta naturaleza no puede estar subordinado a otros poderes, lo cual garantiza que sus decisiones no se encontraran limitadas por los otros poderes conforme a sus intereses; finalmente este tribunal no contara con la injerencia de los diversos órganos con los que cuenta el Estado para limitar su actuación.

En este sentido si se hace un examen de compatibilidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede advertir que esta no cuenta con los dos últimos requisitos que es la superioridad jerárquica ni con la autonomía, ya que esta depende del Poder Judicial, lo cual hace que este se encuentre limitado, empero, se puede advertir una característica que poseen los tribunales constitucionales, la cual es, que dicho órgano si tiene la facultad de poder interpretar las normas en conflictos competenciales, o acciones de inconstitucionalidad.

Por tal motivo, analizando a la Corte del Estado Mexicano se puede decir que este no cuenta con las características primigenias de un tribunal constitucional, este órgano si cuenta con facultades para poder revisar cuestiones propias de constitucionalidad.

Por las reflexiones anteriores se puede decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un tribunal constitucional en estricto sentido, sin embargo, a esta se le han atribuido facultades que permiten que su naturaleza analice cuestiones que le competen de origen a un Tribunal constitucional.

III ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III.1 PROCEDIMIENTO DE REFORMA Y ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN

En el texto Constitucional en el artículo 135 reglamenta este procedimiento de adición y reformas a la constitución y se transcribe a continuación:

2(...) La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. (COPEUM 1. , 1917)”

En este sentido es posible advertir que cuando una norma se desea modificar debe contar con el apoyo de las dos terceras partes del congreso de la unión, y también de la mayoría de las legislaturas de los Estados, no obstante, existe aquí un punto importante a destacar, que es el contenido de las normas, pues se debe pensar que las normas buscan controlar a los individuos, pero en ocasiones estas pueden ser violatorias de derechos fundamentales, por tal motivo, si bien como se ha enunciado en líneas anteriores no es posible modificar el proceso de reforma, salvo por el mismo proceso de reforma, el contenido es un tema que no se puede contraponer a derechos fundamentales con los que cuentan los gobernados.

III.2 COMPETENCIAS Y FACULTADES DEL PJF EN LA CONSTITUCIÓN

En esta sección se transcriben las facultados de los órganos del Poder Judicial, se hará hincapié y análisis de las facultades de la Corte.

El Poder en cuestión como anteriormente se ha referido, esta integrado por los Juzgados de Distrito mismo que tiene las facultades otorgadas por la Carta Magna en sin embargo para estos, no existe un artículo o apartado específico, sin embargo, es en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LA, 2013), donde este órgano jurisdiccional encuentra implícitas sus funciones.

En el texto constitucional, a los tribunales federales se les faculta en los artículos 103 a resolver.

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. (103 COPEUM, 1917)

Por cuanto hace a la competencia específica de los asuntos jurídicos de los Tribunales Federales a estos les compete:

Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.
(104 COPEUM 1917)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las siguientes facultades. Es menester enunciarlas ya que es lo medular para el tema que nos ocupa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y

l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la

que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución. (105 COPEUM 1917)

Es fundamental señalar el papel que juega el Consejo de la Judicatura Federal, en el funcionamiento y operatividad del Poder Judicial, sus facultades están plasmadas en Constitución en el artículo 101 que a la letra dice:

El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia,

únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.
(101 COPEUM, 1917)

III.3 COMPETENCIAS Y FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA LEY DE AMPARO

Por cuanto hace a la LA se limita a establecer solo en que casos la corte tendrá injerencia en la tramitación o revisión de los juicios de amparo.

- **Artículo 33.** Son competentes para conocer del juicio de amparo:
 - I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- **Artículo 40.** El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;
 - II. II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo
 - III. de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y
 - IV. III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala
 - V. dentro de los tres días siguientes.
 - VI. Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso
 - VII. contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.
- **Artículo 80 Bis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten. (LA, 2013)

III.4 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA SCJN.

En el artículo 10 de la ley inserta en el título se encuentran las facultades de la SCJN, sin embargo para efectos de este trabajo, es en artículo el artículo 11 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A grandes rasgos se plantea que el Tribunal vigile y salvaguarde la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia e imparcialidad de sus integrantes, en todo momento. Tal como se transcribe a continuación:

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

XXII. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal; (LOPJF, 2013)

IV LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA REVISAR UNA REFORMA CONSTITUCIONAL Y SUS ALCANCES

IV. 1 FACULTAD DE LA SCJN DE REVISAR REFORMAS CONSTITUCIONALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación como se revisó en segmentos anteriores no es un tribunal constitucional, no obstante, la Corte si tiene la facultad de revisar los temas relativos a constitucionalidad y legalidad en las normas, dirimir controversias entre los diversos órdenes de gobierno y declarar inconstitucional una norma general cuando esta sea contraria a la propia constitución, no obstante, el problema se encuentra cuando se reflexiona sobre si la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede o no revisar reformas constitucionales, ya que, uno de los silogismos más comunes es que las reformas al provenir de poder legislativo y este al ser representante indirectos del pueblo no pudiesen ser objeto de revisión, en consecuencia se ha hablado bajo esta premisa que las reformas no pueden ser objeto de revisión, esto porque se pondría en tela de juicio la democracia por cuestionar los designios de los pueblo.

A pesar de los argumentos esgrimidos, es necesario repensar la naturaleza del Máximo tribunal de Justicia de México, ya que, este si bien no es autónomo, pues forma parte de uno de los poderes de la unión, además tampoco es jerárquicamente superior a los mismos ya que se encuentra al mismo nivel que el ejecutivo y el legislativo, empero, si se analiza el alcance de sus resoluciones, su última ratio es defender los derechos de las personas, por tanto, en una búsqueda de los derechos se advierte una función proteccionista conferida a este poder, por tanto, dicho Tribunal si estaría facultado para

hacer esa revisión incluso de la propia constitución, ya que al no existir otro órgano terminal dentro del Estado mexicano que sea el encargado de analizar las reformas le compete a este la facultad para poder resolver controversias sobre su validez, legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las reformas constitucionales.

En este orden de ideas se retoman algunos argumentos respecto de la legitimidad de un tribunal constitucional frente a las decisiones de los legisladores, al respecto Sáenz (2020) nos habla sobre la corriente de la objeción democrática en la cual esgrime que no sería correcto que un tribunal invalidase una decisión por cuerpos legislativos que a su vez fueron elegidos por el pueblo, ya que esto podría generar una tensión entre la justicia y la democracia.

Por su parte, existen autores como tal como refieren de Dworkin y Ferrajoli en Saénz (idem) piensan que la democracia se clasifica en procedimental y sustantiva; la primera refiere al proceso electoral que siguen las personas que aspiran a ocupar a un cargo de gobierno, mientras que por su parte la sustantiva refiere al núcleo de la democracia. En este orden de ideas, se puede entender la democracia como una forma de participación en la que el pueblo decide, por ser este quien elige a sus gobernantes, sin embargo, para que esto se pueda dar se requieren umbrales mínimos de derecho, tales como el respeto a valores como la libertad, la igualdad, seguridad jurídica, propiedad, etc.

Por tanto, se puede decir que es justificado cuando un tribunal constitucional invalida una norma, ya que este no se encuentra restringiendo la voluntad del pueblo, sino que este se encuentra protegiendo la esfera de derechos que tienen los gobernados, por tanto, de esta interpretación se puede pensar que en lugar de ir en contra del pueblo, este se encuentra preservando la democracia, pues este tipo de determinaciones que toman los miembros de un tribunal constitucional representa una defensa legítima de sus derechos.

Sin embargo, como elemento final se debe recordar que en el caso mexicano, la última constitución bajo la cual se rige el Estado Mexicano, se crea en un contexto de guerrillas, por tal motivo, se pensó que el ejecutivo debía ser fuerte para poder gobernar frente a las adversidades que este pudiera tener, por tal motivo como refería Daniel Cosío Villegas en su obra el sistema político mexicano (1974), el sistema mexicano se organizó a partir de un ejecutivo fuerte, pero un también un partido dominante, con lo cual

garantizo el control del poder judicial, ya que es el ejecutivo y el legislativo (el senado) quienes intervienen en la designación de ministros, de ahí se comprende que existe una lealtad la cual implica seguir los cánones establecidos para poder figurar en la esfera pública por tanto hay una inclinación por tintes políticos. Es necesario recordar que la obra antes referida fue escrita en la época en la que el Partido Hegemónico era el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, la historia se replica hoy en día con el Poder en mando, ya que son estos mismos contrapesos los que impidieron que se analizara el fondo de la reforma judicial, por tal motivo este trabajo, pese a que el resultado de adverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede decir a juicio de la suscrita las limitantes son más de índole político, por las condiciones sociohistóricas en las que se crea, que propiamente las falta de competencia para conocer del asunto, ya que como se ha revisado a través de la literatura recabada un tribunal constitucional debe buscar preservar la democracia por medio sus fallos, que si bien por la naturaleza sui generis que tiene la Corte, en la que no es un órgano autónomo, ni mucho menos un poder jerárquicamente superior a los otros esta no pudo alcanzar una verdadera protección de los derechos de los gobernados.

Por tanto, se puede decir que los tribunales constitucionales si pueden revisar una norma, incluso las normas constitucionales pueden ser objeto de revisión, dado que si bien es cierto, que el proceso de reformar ser muy pulcro para cuidar derechos fundamentales, también lo es que incluso dentro de las reformas pueden existir reformas que fueran contrarias a los derechos, de ahí que el único órgano de justicia que podría hacerlo en este momento dentro del Estado mexicano, sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que tal como se revisó una de las cláusulas de pétreas sin la cual resulta entendible un Estado Moderno de Derecho son los derechos de las personas.

CONCLUSIONES

Se debe recordar que cada constitución surge en un momento y lugar histórico, no obstante, a pesar de las diferencias se debe recordar que existen elementos comunes en las constituciones de los estados modernos como lo son los derechos de los gobernados y la forma de organización política del Estado.

Los estados, al diseñarse son creados por medio de un poder originario y estos se protegen y se mantienen por medio de un poder reformador, sin embargo, es necesario recordar que el poder reformador no puede ir más allá de los límites que fijó el poder constituyente, ya que este se debe constreñir a seguir la voluntad de los legisladores originarios, pero a su vez no puede atentar contra ciertos límites como las cláusulas de intangibilidad o cláusulas pétreas.

Los tribunales constitucionales son una creación que surge después de la segunda guerra mundial, sin embargo, en el Estado Mexicano propiamente no se cuenta con uno, ya que nuestro diseño constitucional es anterior a estos fenómenos que orillaron a pensar un tribunal constitucional, por tal motivo, se puede decir que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es un tribunal constitucional en estricto sentido, si cuenta con algunas de las características que son materia de los tribunales aludidos.

Finalmente si se piensa en la naturaleza y alcances de los tribunales constitucionales, es similar a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la misma, analiza las cuestiones de constitucionalidad, no obstante, como se ha revisado, la decisión de invalidar o revisar una norma se encontró en tela de juicio por el propio contexto del sistema político mexicano, sin embargo, en sentido amplio, este es único tribunal facultado para poder revisar las reformas, pues tal como se ha dicho en su momento, el poder judicial es el encargado de revisar que no se disminuya la esfera de derechos de los gobernados, por tanto, si bien se acaba de aprobar una reforma constitucional que establece una supremacía constitucional, dicha reforma atenta contra el ánimo de la protección de derechos, ya que el ánimo de los tribunales es la impartición de justicia más allá de su denominación.

BIBLIOGRAFIA

(s.f.).

1917, C. C. (10 de noviembre de 2024). *Constitución Política de México*. Obtenido de *constitucionpolitica* mx: <https://www.constitucionpolitica.mx/titulo-3-division-poderes/capitulo-4-poder-judicial/articulo-105-competencia-scn>

Constitución. (4 de octubre de 1824). Obtenido de Diputados biblioteca: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

COPEUM. (5 de Febrero de 1917). *103, COPEUM*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

COPEUM, 1. (5 de febrero de 1917). Obtenido de 104: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

DOF. (8 de 11 de 2024). *Constitución Política de México*. Obtenido de Museo de las Constituciones: <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1857-Constitucion-Politica-de-Mexico.pdf>

Ferrajoli, L. (2010). Democracia y Garantismo. En L. Ferrajoli, *Democracia y Garantismo* (pág. 2). Madrid: Trotta.

Francisco, P. P. (1999). Teoría del Estado. En F. P. Pérez, *Teoría del Estado* (pág. 198). México: Porrúa.

LA. (02 de 04 de 2013). Obtenido de Diputados gob: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

LOPJF. (02 de 04 de 2013). Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

SCJN. (Junio de 2004). *Evolución Histórica del Poder Judicial de la Federación*. Obtenido de SCJN web site: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scn/publicacion/2016-10/51287_0.pdf

SCJN. (Agosto de 2015). *Tribunal superior de justicia*. Obtenido de https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/obras/Tribunal_justicia_America.pdf

Torruco, J. G. (Julio de 2015). Breve Historia de nuestras Constituciones. *El Decreto Constitucional para la Libertad de la*. Ciudad de México, Ciudad de México, México: Gráfica, S. A, de C.V. Obtenido de museodelasconstituciones unam: <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/Cons-Apatzingan-2015.pdf>

UDLAP. (10 de noviembre de 2024). *Universidad Autónoma de Puebla*. Obtenido de Cap. I: https://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/priego_s_g/capitulo2.pdf

UNAM. (31 de diciembre de 2017). *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Museo de las constituciones: <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2023/03/1824-Constitucion-Federal.pdf>

UNAM. (9 de noviembre de 2024). *Museo de las Constituciones*. Obtenido de UNAM MX:
https://museodelasconstituciones.unam.mx/constitucion-1917/#uagb-tabs__tab2

UNAM. (2024). *UNAM*. Obtenido de Museo de las constituciones:
https://museodelasconstituciones.unam.mx/constitucion-1917/#uagb-tabs__tab2

Universidad Nacional Autónoma de México. (2016). *La garantía jurisdiccional*. México: Instituto de Investigaciones UNAM.